



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESO No.:** 52001-33-33-009-2026-00059-00  
**ACCIONANTE:** JUAN PABLO CORREDOR LÓPEZ  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**DECISION:** FALLO

### 1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

El señor JUAN PABLO CORREDOR LÓPEZ participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal negó todos los reparos que elevó el accionante en procura de la corrección y debida calificación de los puntajes en la VA.

Manifestó que el Acuerdo que convocó al concurso de méritos no determinó ni rechazo que el requisito mínimo de educación formal que superara lo requerido no debía ser tenido en cuenta en fase de valoración de antecedentes, esto solamente lo determino las guías de orientación que no cuentan con fuerza vinculante.

Finalmente, afirmó, que conoció del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con radicado 52-001-33-33-009-2025- 00255-00, que amparó los derechos de un concursante cuyos argumentos facticos son iguales a los del actor.

#### 2.2. PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL

La presente acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 16 de marzo de 2026<sup>1</sup>.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, establecidas en la sección 3, artículo 2.2.3.1.3.1.<sup>2</sup>

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto de 17 de marzo del 2026<sup>3</sup>, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

El auto admisorio se notificó por correo electrónico al accionante y a las entidades accionadas.

Las accionadas dieron respuesta oportuna a la acción de tutela.

### 4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>4</sup>:

La entidad accionada Fiscalía General de la Nación por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, dio respuesta a la acción de tutela indicando que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos adelantados por esta entidad le compete a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación.

Por otro lado, señaló, que la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto el accionante disponía de medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Frente al caso concreto, mencionó, que mediante informe presentado el 19 de marzo de 2026 por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que el accionante efectivamente aportó el título de abogado y la tarjeta profesional. No obstante, aclara, que dicho título fue validado para el cumplimiento

<sup>1</sup> Subdocumento denominado "4Repartodelpro\_RemisionTutelaJuzgad(.pdf)" visible a Índice No. 2 de SAMAI

<sup>2</sup> **"Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia."**

<sup>3</sup> Índice No. 4 de SAMAI

<sup>4</sup> Subdocumento denominado "ContestacionComisionCarrera(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

Seguidamente mencionó, que el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

Finalmente, acotó, que la valoración efectuada se ajustó plenamente a la normativa que regula el proceso de selección y a los criterios previamente establecidos y publicados para todos los aspirantes, adelantando el presente concurso de méritos con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin que se observe la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### 4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024<sup>5</sup>:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

### 4.3. Aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024

Por su parte las señoras Karen Julieth Muse Rojas<sup>6</sup>, Ery Gabriela Manrique Parada<sup>7</sup> y los señores José Carlos Álvarez Villadiego<sup>8</sup>, Douglas Steven Orozco Marín<sup>9</sup>, Miguel Ángel Grandas Amado<sup>10</sup>, Andrés Felipe Remolina Orostegui<sup>11</sup>, Alexander Martínez Torres<sup>12</sup>, Wlison Steven Martínez Ramos<sup>13</sup>, Luís Fernando Correa Moncada<sup>14</sup> y Luís Fernando Londoño Colorado<sup>15</sup>, dentro del término contestaron la presente acción de tutela manifestando en similares términos y en síntesis que la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto los fallos de tutela en los cuales se base el actor no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias.

<sup>5</sup> Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporalFGN2024(.pdf)" visible en Índice No. 18 de SAMAI.

<sup>6</sup> Subdocumento denominado "7\_MemorialWeb\_ContestacionDemanda-CONTESTACIONJUANPA(.pdf)" visible en Índice No. 6 de SAMAI.

<sup>7</sup> Subdocumento denominado "ContestacionVinculado(.pdf)" visible en Índice No. 7 de SAMAI.

<sup>8</sup> Subdocumento denominado "ContestacionVinculado(.pdf)" visible en Índice No. 8 de SAMAI.

<sup>9</sup> Subdocumento denominado "ContestacionVinculado(.pdf)" visible en Índice No. 9 de SAMAI.

<sup>10</sup> Subdocumento denominado "ContestacionVinculado(.pdf)" visible en Índice No. 10 de SAMAI.

<sup>11</sup> Subdocumento denominado "ContestacionVinculado(.pdf)" visible en Índice No. 11 de SAMAI.

<sup>12</sup> Subdocumento denominado "ContestacionVinculado(.pdf)" visible en Índice No. 12 de SAMAI.

<sup>13</sup> Índice No. 13 de SAMAI.

<sup>14</sup> Subdocumento denominado "46\_MemorialWeb\_Otro-CONTESTACIONTUTELA(.pdf)" visible en Índice No. 14 de SAMAI.

<sup>15</sup> Índice No. 16 de SAMAI.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Señalaron, que en el caso concreto el accionante tiene otros medios para formular sus pretensiones una vez se expida el acto definitivo que en este caso es la lista de elegibles que puede ser atacada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual no se puede considerar que carece de idoneidad, pues en él se pueden solicitar medidas como la suspensión provisional del acto.

Acotaron, que los actos como los son la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, este es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual de los accionantes, quienes, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios mencionados.

Por otro lado, mencionaron, que se debe tener en cuenta que la regla respecto a la prohibición de la doble valoración de títulos en etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se encuentra consagrada en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que la valoración de antecedentes sólo tendría en cuenta los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos.

Por lo anterior, indicaron, que la regla que el accionante inaplica, es una disposición normativa contenida en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata, hasta que su contenido sea anulado por parte de los jueces de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, los cuales, no pueden ser reemplazados por la acción de tutela.

### 5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos<sup>16</sup>.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación<sup>17</sup>.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>18</sup>.

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Juan Pablo Corredor López, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

#### 6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez

<sup>16</sup> Subdocumento denominado "2Recepcionexped\_EscritoTutela(.pdf)" visible en Índice No. 3 de SAMAI.

<sup>17</sup> Subdocumento denominado "ContestacionComisionCarrera(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.

<sup>18</sup> Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporalFGN2024(.pdf)" visible en Índice No. 18 de SAMAI.



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimado para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado a valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

### **6.4. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no constituyen mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

### **6.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -**

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

### **6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*<sup>19</sup>.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

<sup>19</sup> Sentencia T-367 de 2008.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

### 6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*<sup>20</sup>.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

### 6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las

<sup>20</sup> Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes<sup>21</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoraron el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Seguidamente, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló<sup>22</sup>:

*"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 1 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"*

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025<sup>23</sup> "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

**"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; **la**

<sup>21</sup> Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>22</sup> Fl. 14 Subdocumento denominado "2Recepcionexped\_EscritoTutela(.pdf)" visible en Índice No. 3 de SAMAI.

<sup>23</sup> Subdocumento denominado "56\_MemorialWeb\_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.**

**En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.**

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

**Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

"(Resaltado texto original)

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

**"Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, **en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.**"(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

**"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad.** Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

*La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante - es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas - con el título de abogado obtenido<sup>24</sup>.

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

<sup>24</sup> Fl. 6 Subdocumento denominado "2Recepcionexped\_EscritoTutela(.pdf)" visible en Índice No. 3 de SAMAI.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Finalmente es dable mencionar, que mediante fallo del 23 de enero de 2026<sup>25</sup> proferido por este Despacho Judicial dentro de la causa 2025-00255, en un caso similar al aquí estudiado, esta Judicatura, amparó los derechos fundamentales del accionante bajo los mismos presupuestos considerativos aquí esbozados; providencia, que fue modificada parcialmente en su ordinal segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026<sup>26</sup>. Fallo que con posterioridad fue aclarado por el Tribunal mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad<sup>27</sup>.

Por lo anterior, y con base en las providencias citadas, para el caso del accionante se aplicará los puntajes para el cargo de nivel técnico tal como se estableció en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025<sup>28</sup>.

Sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el fallo y el auto aclaratorio mencionado, la entidad deberá realizar la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios - que se exigió como requisito inicial-

En ese entendido, la entidad accionada habrá de dividir los 20 puntos por los 5 años de estudios, lo cual daría como resultado 4 puntos por cada año. No obstante, dado que 1 año se tuvo en cuenta para acreditar el requisito inicial de estudios superiores, la entidad estaría facultada para realizar la valoración hasta 16 puntos, que corresponde a la sumatoria de los 4 puntos por los cuatro años.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por el señor JUAN PABLO CORREDOR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.406.367 de Duitama, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor JUAN PABLO CORREDOR LÓPEZ, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial, valoración que se realizará hasta 16 puntos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>25</sup> Índice No. 12 de SAMAI Expediente 2025-00255

<sup>26</sup> Subdocumento denominado "75Recepcionactua\_FalloSegundaInstanci(.pdf)" visible en Índice No. 42 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

<sup>27</sup> Índice No. 43 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

<sup>28</sup> Subdocumento denominado "56\_MemorialWeb\_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

**CAURTO:** Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Andrea Melissa Andrade Ruiz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3148e03f6c24ed32b2c356d667b5beaafd6fbedfdc5c4c176c6ae784e55c**  
Documento generado en 07/04/2026 10:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**